

JUR 2002\269519

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1055/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 5 junio

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 2220/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

TRANSPORTE TERRESTRES: Carretera: nacionales: mercancías: peligrosas: autorización: caducidad: no puede operar la renovación automática: desestimación procedente.

Texto:

En la ciudad de Valencia, a cinco de junio de 2002.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. JOSÉ MARIA ZARAGOZA ORTEGA, Presidente, D. JOSÉ BELLMONT MORA Y D. FERNANDO NIETO MARTÍN, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1055/02

En el recurso contencioso-administrativo N° 2.220/ 1998 interpuesto por Don ELEUTERIO G. M., representado y defendido por la Letrada Doña Isabel I. G. C., contra la resolución adoptada el día veintiocho de noviembre de 1997 por el Sr. Jefe Provincial de Tráfico de Valencia, confirmada en sede de recurso ordinario el tres de abril de 1998 por el Sr. Director General de Tráfico (Ministerio del Interior), que acordó no acceder a la solicitud formulada por el Sr. G. M. relativa a la renovación de una autorización para conducir vehículos de transporte de mercancías peligrosas, habiendo sido parte en los autos como demandado la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Nieto Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia anulando la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ha emplazado a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el artículo 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del recurso el día cuatro de junio de 2002.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- D. Eleuterio G. M. cuestiona en estos autos la adecuación a Derecho de los actos administrativos mencionados "supra" por cuyo cauce la Administración del Estado no ha accedido a su solicitud de renovación de certificado para el transporte de mercancías peligrosas presentado por esta persona física ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia el 26 noviembre 1997.

El fundamento de estas resoluciones administrativas se sitúa sobre el tenor ordinamental vigente en el artículo 6º del RD. 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Materias Peligrosas, "... en el que se establece que la prórroga de la autorización ha de ser realizada antes de la caducidad de la misma" (decisión de instancia adoptada el 28 noviembre 1997 por el Sr. Jefe de Tráfico de Valencia); "... pero no confiere un plazo posterior al vencimiento de su validez para conceder a su revisión... significando al recurrente que el trámite de audiencia sólo procede en el caso de expedientes sancionadores".

Son varios los argumentos impugnatorios vertidos en el escrito de formalización de la solicitud de invalidez jurídica que, en los autos, articula el Sr. G. M.: 1.- transgresión de las previsiones ordinamentales de carácter formal recogidas en el ordenamiento jurídico en lo que hace a la "audiencia" del interesado por una determinada resolución de naturaleza pública. En los propios términos contenidos en el escrito de demanda: "... ha omitido un trámite tan necesario como preceptivo" (Hecho Segundo, escrito de demanda) lo que determina - para su representación procesal - el encaje de los actos administrativos que recurre en la litis dentro del enunciado jurídico vigente en el artículo 62.1.e) Ley 30/1992 "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"; 2.- "... no se han analizado ni examinado de forma conveniente la totalidad de circunstancias que rodean los hechos, además de la falta de práctica de las pruebas propuestas que conllevan a un error en la tramitación del procedimiento" (Hecho Segundo); 3.- existe una "causa justificativa" que impidió al ahora recurrente presentar su solicitud de prórroga de la autorización para el transporte de mercancías peligrosas antes del transcurso del término legal en que concluía esa autorización: "... habiendo existido una causa justificativa, sin que dicha causa haya podido alegarse y acreditarse en el correspondiente período de alegaciones que debería haber existido al efecto" (Hecho Primero); 4.- por último, se alega que (Hecho Cuarto) el artículo 6º contenido en el R.D. 74/1992, de 31 de enero, "... no determina que los plazos para la renovación sean de caducidad y por tanto la solicitud de renovación no se encontraría presentada fuera de plazo sino que deberá ser prorrogada".

La Administración del Estado opone la vigencia de dos causas de inadmisibilidad consistentes en: "inexistencia de acto administrativo susceptible de recurso al no haber agotado la recurrente la vía administrativa"; "... al dirigirse contra un acto consentido y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, así como por haber caducado el plazo de interposición del contencioso-administrativo".

Sin embargo, resulta que: - el demandante sí agotó la vía administrativa al interponer un recurso ordinario contra el acuerdo del Sr. Jefe de Tráfico de Valencia de fecha 28 noviembre 1997, recurso al que dio respuesta la decisión del Sr. Director General de Tráfico de 3.4.1998 y que D. Eleuterio G. M. acompaña a su escrito de interposición del contencioso (una copia de esta resolución judicial no obra en el expediente administrativo remitido al tribunal); no consta la fecha en que este acuerdo público fue puesto en conocimiento fehaciente del Sr. G. M. por lo que difícilmente cabe coincidir con la tesis que propugna la representación procesal de la Administración del Estado.

SEGUNDO.- 1.- Nulidad de pleno derecho del procedimiento seguido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia.

No coincide la Sala con la tesis impugnatoria vertida en los autos por parte de D. Eleuterio G. M. a la vista de que frente a una solicitud de una persona física/jurídica de la naturaleza que ostenta la que éste presentó el 26 de noviembre de 1997 ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia (renovación del certificado para transporte de mercancías peligrosas), no resulta preciso - y no conduce, desde luego, a la vigencia de un déficit formal de pleno derecho como el que opone su defensa en juicio - dar un singular trámite de audiencia al interesado cuando éste ha podido (y ha debido) incluir en su solicitud la totalidad de los datos fácticos y jurídicos que estimase de relevancia al objeto de poder obtener la autorización pública que propugnaba.

En todo caso, considérese la reiterada y muy uniforme doctrina jurisprudencial vigente en materia de defectos de forma y de economía procesal junto con el hecho de que el ahora impugnante pudo articular todas las alegaciones impugnatorias que estimase convenientes dentro de la propia sede administrativa (recurso ordinario interpuesto ante la Dirección General de Tráfico)

"los trámites han de ser entendidos como garantía para los administrados y en esta vía jurisdiccional para propiciar el acierto en las decisiones pero nunca deben ser instrumentalizados como hitos formales para obstaculizar el procedimiento y su resolución; siendo doctrina jurisprudencial la que basándose en el principio de economía procesal advierte sobre la improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto que se dicte una vez subsanado el posible defecto formal haya de ser idéntico en sentido material al anterior... pues en la esfera

administrativa ha de ser tratada la nulidad de actuaciones con mucha ponderación y medida, y especialmente cuando no existe indefensión para los interesados, indefensión que, en todo caso, habría de ser real y efectiva y no meramente aparental" (STS de 14 junio 1993, RA 5833).

"como tiene declarado esta Sala... no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un procedimiento administrativo tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que sólo los defectos muy graves que impidan al acto final alcanzar su fin o que produzcan indefensión de los interesados podrán determinar la anulabilidad; constituyendo esta una doctrina jurisprudencial que ha ido reduciendo progresivamente los vicios de forma determinante de invalidez para limitarlos a aquellos que suponen una disminución efectiva, real y trascendente de garantía s^o (STS de 15 abril 1996, RA 3276); "La invocación de la indefensión en el procedimiento administrativo, como consecuencia de la falta de oportunidad de audiencia hubiera debido completarse, para tener la pretendida trascendencia invalidante, con una referencia a los medios de defensa -de alegación o de prueba- que no pudieron hacerse valer oportunamente por tal circunstancia, evidenciando una indefensión material o efectiva a la que se anuda la virtualidad que la jurisprudencia reconoce a la omisión del trámite de audiencia a que se refiere el artículo 105, c) CE" (STS de 12 julio 1996, RA 5978).

2.-"... además de la falta de práctica de las pruebas propuestas".

En el expediente administrativo que se ha remitido a este tribunal no obra constancia alguna de cuáles son las pruebas que propuso el Sr. G. M. ante la Jefatura Provincial de Tráfico sino que aparece únicamente una solicitud a la que se acompañan una serie de documentos, sin petición singular sobre la necesidad de probar extremos fácticos determinados.

En todo caso, es preciso relacionar la falta de práctica de tales medios probatorios con una pérdida efectiva, tangible, de derechos de contradicción y defensa, relación que no recoge el escrito de demanda al limitarse éste a hacer referencia a una cierta irregularidad formal sin derivar de ella eficacia material alguna.

3.-"... habiendo existido una causa justificativa, sin que dicha causa haya podido alegarse y acreditarse en el correspondiente Período de alegaciones".

En cuanto a la falta de acreditación y prueba, se ha pronunciado ya el tribunal sobre esta cuestión alcanzado una tesis no coincidente con aquélla que, en la controversia, se propugna por parte del demandante.

Respecto a la existencia de una causa justificativa que ampararía la demora en la presentación de la solicitud de renovación, ninguna referencia objetiva a esta causa se contiene en el escrito de demanda lo que obliga a rechazar también este motivo de impugnación sin necesidad de efectuar mayor detalle argumental (por parte de la Sala).

4.-".. dicho artículo no determina que los plazos para la renovación sean de caducidad".

Dice así el artículo 6^o contenido en el R.D. 74/1992, de 31 de enero:

"El certificado de formación profesional a que se refiere el art. 4, apartado 3, tendrá una validez de cinco años.

La validez del certificado podrá ser prorrogada por períodos de cinco años cuando el titular del certificado:

a) Este en posesión de un permiso de conducción ordinario, válido para conducir el vehículo de que se trate, con una antigüedad de un año en su clase

b) Haya seguido con aprovechamiento, durante el año anterior a la expiración de la validez de su certificado, un curso de actualización de conocimientos reconocido por la Jefatura de Tráfico donde se celebre y haya superado un examen reconocido por dicha Jefatura.

Sin embargo, la validez del certificado podrá ser prorrogada sin necesidad de asistir al curso de actualización, en caso de que su titular pueda probar que ha ejercido su profesión sin interrupción desde la expedición o última

prórroga de su certificado".

Entiende el tribunal, con la Administración del Estado, que el transcurso del marco temporal al que alcanza la validez del certificado que menciona el artículo 4.3 de esa normativa y que habilita para la conducción de vehículos que transporten mercancías peligrosas ("... deberán estar en posesión de un certificado de formación profesional, para la conducción de dichos vehículos") supone la caducidad del mismo siempre que éste no haya sido renovado con anterioridad al paso del término de cinco años. Y que, consecutivamente, tal caducidad impide la renovación automática de este título administrativo - como se propugna por el Sr. G. M. - sino que reclama un nuevo inicio del procedimiento diseñado por el ordenamiento jurídico al objeto de contrastar que quien solicita disponer del mencionado certificado de formación profesional reúne la totalidad de los presupuestos normativos diseñados por éste.

En este ámbito tómesese también en consideración que (1) la defensa en juicio de la parte demandante en los autos 2.220/1998 se limita a afirmar una determinada conclusión sin ofrecer el basamento argumental sobre el que ésta se construye:

"... manifestando que dicho artículo no determina que los plazos para la renovación sean de caducidad y por tanto la solicitud de renovación no se encontraría presentada fuera de plazo sino que deberá ser prorrogada" y sin establecer cuál es el apoyo jurídico que le posibilita entender que ese término no es de caducidad. Y (2) que los términos gramaticales vigentes en el R.D. 74/1992 son certeros en lo que hace a la duración del término de "validez" del certificado y de la necesidad de solicitar su prórroga (lo que debe realizarse dentro del término de cinco años).

No procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos (artículo 131 L.J.).

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ELEUTERIO G. M., representado y defendido por la Letrada Doña Isabel I. G. C., contra la resolución adoptada el día veintiocho de noviembre de 1997 por el Sr. Jefe Provincial de Tráfico de Valencia, confirmada en sede de recurso ordinario el tres de abril de 1998 por el Sr. Director General de Tráfico (Ministerio del Interior), que acordó no acceder a la solicitud formulada por el Sr. G. M. relativa a la renovación de una autorización para conducir vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

No procede efectuar expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en este litigio.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia a cinco de junio de 2002.